

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la Agencia de D. Manuel Conde, calle de San Andrés, núm. 12, á 12 reales al mes en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte.—La suscripción ha de pagarse adelantada.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María de las Mercedes continúan sin novedad en su importante salud.

SS. AA. RR. la Serma. Srta. Princesa de Asturias, y las Sermas. Señoras Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Estalala, disfrutan de igual beneficio.

(Gaceta del 20 de Enero)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

En atención á las razones que Me he expuesto el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecución de la ley de 11 de Julio de 1877, relativa á la repoblación, fomento y mejora de los montes públicos.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento

C. Francisco Queipo de Llano.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 11 DE JULIO DE 1877 SOBRE REPOBLACION, FOMENTO Y MEJORA DE LOS MONTES PUBLICOS.

CAPITULO PRIMERO

Montes y terrenos objeto de repoblacion y mejora.

Artículo 1.º Para los efectos de la ley de 11 de Julio de 1877, se considerarán como terrenos que han de ser objeto de repoblación, fomento y mejora: los montes pertenecientes al Estado, á los pueblos y establecimientos públicos, exceptuados de la desamortización por la especie arbórea que se contrae el artículo 2.º de la ley de 24 de Mayo de 1863, los poblados de pino, fayas, laureles y brezos en la provincia de Canarias, siempre que consten lo menos de 100 hectáreas, exceptuados de la venta por el art. 16 del reglamento de 17 de Mayo de 1865; los yermos, arenales, estepas, dunas y demás terrenos que, no sirviendo de un modo permanente para el cultivo agrario, según el art. 5.º de la misma ley de 24 de Mayo, sean aptos para criar árboles, y los montes de aprovechamiento comun y dehesas boyales, exceptuados igualmente de la venta por las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856.

Art. 2.º También serán objeto de repoblación los terrenos de propiedad particular que pueda adquirir el Estado, previa indemnización á sus dueños y renuncia de estos á verificaria, con sujeción á lo dispuesto en el citado art. 5.º de la ley de 24 de Mayo de 1863, justificando antes la conveniencia climatológica é higiénica de la mejora.

Art. 3.º La repoblación empezará desde luego por los claros, calveros y rasos de los montes públicos exceptuados de la desamortización, sea cual fuere su pertenencia, y por los yermos, arenales, estepas, dunas y demás terrenos que no sirvan para el cultivo agrario, prefiriendo aquellos en que ya hubiese comenzadas operaciones ó trabajos al efecto y no se hallé disputada su propiedad; después seguirá en los demás montes por el orden que se designan en el artículo 1.º

Art. 4.º La repoblación de los montes de aprovechamiento comun y dehesas boyales tendrá principalmente por objeto proporcionar abrigo y defensa á los ganados; debiendo por tanto cuidarse de que no se haga en grandes masas continuas, sino por grupos de árboles á fin de evitar la disminución de la superficie destinada á pastos.

Art. 5.º Si en las repoblaciones que se verifiquen se incluyese alguna parte perteneciente á particulares, una vez deslindada y antes de entrar el dueño á realizar aprovechamientos en ella, abonará las mejoras que su finca haya obtenido.

Art. 6.º Los montes ó terrenos que por consecuencia de lo dispuesto en la ley de 11 de Julio de 1877 y de las prescripciones de este reglamento sean repoblados quedan por este hecho exceptuados de la desamortización, cualesquiera que sean su cabida y especie arbórea que se hubiese empleado.

CAPITULO II

Proyectos y medios de repoblacion y mejora.

Art. 7.º Los Ingenieros recorrerán personalmente los montes de los distritos forestales, haciendo con toda urgencia un detenido estudio de las condiciones de cada localidad y de sus necesidades, y redactarán una Memoria general que servirá de anteproyecto á los proyectos parciales de cada terreno que haya de repoblarse ó ser objeto de mejora; especificando los medios de repoblación más convenientes, el número de hectáreas calculado en que cada uno de ellos deba emplearse, el coste probable de los trabajos y demás datos generales y necesarios para juzgar en conjun-

to de la extensión é importancia de este servicio en cada provincia.

Art. 8.º Aprobada la Memoria de que trata el artículo anterior, previo informe de la Junta consultiva, los Ingenieros formarán y remitirán sucesivamente y por el orden que se les designe los proyectos parciales de repoblación y mejoras.

Estos comprenderán con la claridad y exactitud posibles los datos siguientes:

- 1.º Nombre, cabida y pertenencia del monte,
- 2.º Reseña geográfica, orográfica y topográfica.
- 3.º Clima de la localidad.
- 4.º Enumeración de las especies vegetales leñosas del monte.
- 5.º Especies dominante y subordinadas.
- 6.º Método de beneficio.
- 7.º Servidumbres que pesen sobre el monte, expresando si está ó no deslindado, y reclamaciones que sobre su posesión se hayan interpuesto.
- 8.º Superficie de la parte de monte que deba repoblarse.
- 9.º Especie arbórea que se considere más conveniente para la repoblación.
10. Medio más aceptable para conseguirla.
11. Presupuesto de gastos.

Los proyectos de mejoras que se refieran á deslindes, amojonamientos, construcción de caminos forestales, casas de guardas etc. comprenderán la reseña del monte, los presupuestos de gastos y planos necesarios en su caso.

Art. 9.º Con arreglo al art. 2.º de la ley de 11 de Julio de 1877, los medios que han de emplearse en la repoblación de los montes públicos serán: la diseminación natural, las siembras de asiento y las plantaciones. El uso de estos medios se determinará en cada caso por el Ministerio de Fomento en vista de los proyectos que formen los Ingenieros, conforme al art. 8.º de este reglamento, después de examinados é informados por la Junta consultiva.

Art. 10.º La diseminación natural consistirá en dejar que las semillas que caen de los árboles que ya existen en el monte, se vayan reproduciendo naturalmente, cuidando de que no se destruyan por el ganado ni por otros animales.

Art. 11.º Las siembras de asiento consistirán en sembrar en el monte especies arbóreas que se hayan de emplear para la repoblación, cuidando de que se hagan en grupos y no en líneas rectas, para que el viento no destruya las plantas.

Art. 12.º Las plantaciones consistirán en sembrar en el monte especies arbóreas que se hayan de emplear para la repoblación, cuidando de que se hagan en grupos y no en líneas rectas, para que el viento no destruya las plantas.

Art. 13.º Los trabajos de repoblación y mejora se harán en el orden que se designa en el artículo 1.º de este reglamento, cuidando de que se hagan en el tiempo y en el modo que se designa en el artículo 1.º de este reglamento.

Art. 14.º Los trabajos de repoblación y mejora se harán en el orden que se designa en el artículo 1.º de este reglamento, cuidando de que se hagan en el tiempo y en el modo que se designa en el artículo 1.º de este reglamento.

Art. 15.º Los trabajos de repoblación y mejora se harán en el orden que se designa en el artículo 1.º de este reglamento, cuidando de que se hagan en el tiempo y en el modo que se designa en el artículo 1.º de este reglamento.

Art. 10. Los trabajos de siembras y plantaciones se ejecutarán de modo que puedan servir de base en su día para la ordenación científica y racional del monte, procurando que con ellos se normalicen las clases de edad y se obtengan rodales puros y homogéneos.

CAPÍTULO III.

Acotamientos.

Art. 11. Se acotarán los terrenos ó montes que sean objeto de repoblación durante el número de años que en cada caso se juzgue necesario para precaverlos de daño, teniendo en cuenta al fijar este plazo el sistema de explotación adoptado, método establecido de cortas, crecimiento y demás condiciones de la especie arbórea cultivada, así como la clase de ganado que deba entrar al pasto.

Art. 12. En los acotamientos deberán conciliarse la conservación y repoblado del monte con la existencia de la ganadería y los aprovechamientos ó disfrutes á que los pueblos tengan derecho. A este fin se establecen como reglas generales: que en el monte ó montes altos de cada pueblo no se acote á un mismo tiempo más de la quinta parte de su cabida total; que en los montes bajos y medios no exceda el acotamiento de la tercera parte de su superficie, entregándose al disfrute de los ganados en ambos casos las demás partes; y por último, que no se hagan muchos y pequeños acotamientos en un mismo monte por la dificultad de su custodia y perjuicio para el pastoreo.

Art. 13. Serán preferidos para los acotamientos los sitios de los montes que se hallen en estado de repoblación después de una corta, roza ó un incendio.

Art. 14. De todo proyecto de acotamiento en los montes de los pueblos y de establecimientos públicos que sobre las bases procedentes formen los Ingenieros, se dará vista á sus respectivos dueños ó administradores, pasando al efecto por el Gobernador de la provincia á los Ayuntamientos ó corporaciones á que pertenezcan para que expongan lo que se les ofrezca, y al elevar los expedientes á la Dirección general del ramo, se acompañarán todos los informes parciales á fin de que oída la Junta consultiva, adopte el Ministerio de Fomento la resolución que estime conveniente.

CAPÍTULO IV.

Viveros.

Art. 15. Una vez que los Ingenieros hayan reconocido los montes,

propondrán y remitirá desde luego á la Dirección general los proyectos de formación de viveros y sus correspondientes semilleros que sea necesario establecer, uniendo los respectivos planos para su inteligencia, y el presupuesto de gastos de instalación y conservación á fin de que, previo informe de la Junta consultiva, se dicten las órdenes convenientes para que se den al suelo las labores oportunas y se efectúen las siembras en los mismos viveros.

Art. 16. Los viveros de árboles ó almacigas se establecerán en los distritos cuyos montes convenga repoblar por el sistema de plantaciones. El sitio deberá ser elegido con preferencia dentro del monte que haya de repoblar, ó en sus inmediaciones, teniendo en cuenta la clase de suelo y la proximidad de agua para los riegos necesarios, así como las condiciones locales que faciliten su vigilancia y custodia. El área de cada vivero ó almaciga nunca podrá exceder de 10 hectáreas, cuando se proyecte uno solo en la provincia, prefiriéndose en general el establecimiento de varios de menor extensión y bien distribuidos.

Art. 17. Con arreglo al art. 4.º de la ley de 11 de Julio de 1877, se procurará que el terreno que ocupen los viveros, cuando no puedan emplazarse dentro del monte en repoblación, sea de propiedad del Estado, designándose en caso contrario por los Ingenieros Jefes el monte ó terreno público indispensable para su establecimiento, los cuales serán cedidos gratuitamente por sus dueños durante el tiempo que se crea necesaria la existencia de los viveros ó almacigas.

Art. 18. Los viveros se cerrarán para su mejor resguardo con pared de tierra, gavia y vallado, ó con seto vivo ó muerto, según más convenga atendiendo á la seguridad y economía.

Art. 19. Las especies leñosas que se cultiven en los viveros ó almacigas serán las que estén más en relación con las condiciones de clima y suelo de los montes que se intente repoblar.

Art. 20. A los particulares que para su uso soliciten plantas de los viveros ó almacigas se les concederán en caso de haber sobrantes, después de cubiertas las necesidades del servicio público, abonando por ellas el precio de tasación, que no podrá exceder de su coste; salvo el caso en que los interesados opten á los beneficios que la ley de 24 de Mayo de 1863 les concede cuando destinan sus terrenos á monte maderable; y en este concepto las recibirán, computándose como parte del premio que les otorgue el Gobierno.

Art. 21. Terminada la época en que sea indispensable el sostenimiento de los viveros, quedará el suelo repoblado de la misma especie arbórea que el monte de que forme parte; pero si por circunstancias particulares se hubiese establecido fuera de un monte exceptuado de la venta, el Ingeniero Jefe del distrito propondrá el destino más conveniente que haya de dársele.

CAPÍTULO V.

Semillas y sequerías.

Art. 22. Siempre que sea posible, se recolectarán por administración ó se adquirirán de particulares las semillas necesarias para atender á la repoblación de los montes. Cuando por razón de las condiciones de clima ó otras no sea fácil la adquisición por estos medios, se establecerán una ó más sequerías en sitios próximos á los montes de mayor producción, armonizando las mejores condiciones de seguridad y transporte con la baratura de la construcción y bondad de las semillas indispensables para las siembras de asiento y de los viveros.

Art. 23. Para la construcción de las sequerías formarán y remitirán los Ingenieros á la Dirección general los correspondientes proyectos con los planos en escala de 1:100 de la proyección horizontal, alzada y detalles de artefactos, y los presupuestos de gastos indispensables, justificando la necesidad ó conveniencia de su establecimiento en las localidades á fin de que, oída la Junta consultiva, se resuelva si deben ó no construirse.

Art. 24. Lo prevenido en el artículo 20 respecto á concesión de plantas de los viveros en beneficio de los particulares se hace extensivo á las semillas que existan en las sequerías del Estado con las condiciones allí establecidas.

Las cantidades que se obtengan de la venta de plantas y semillas ingresarán en el Tesoro con destino á la repoblación y mejora de montes.

CAPÍTULO VI.

Recursos para la repoblación y mejora de montes.

Art. 25. De todos los aprovechamientos que se efectúen en los montes públicos pertenecientes al Estado, á los pueblos ó á establecimientos dependientes del Gobierno, sean retribuidos ó gratuitos, se exigirá el 10 por 100 de su importe líquido en subasta ó tasación, ingresando en arcas del Tesoro para atender á la repoblación y demás mejoras.

Art. 26. La tasación definitiva

de los disfrutes, ya sean retribuidos ó gratuitos, se hará por el Ingeniero Jefe del distrito, consignándose en los planes de la manera que determinan el reglamento é instrucciones de 17 de Mayo de 1865.

Al efecto cuidarán los Gobernadores de pedir oportunamente á los Ayuntamientos y corporaciones á quienes pertenezcan los montes notas exactas del valor de los aprovechamientos que se proponga utilizar á fin de que la tasación pueda fijarse, especialmente en los disfrutes gratuitos, con presencia de todos los antecedentes y circunstancias de la localidad.

Art. 27. Se exceptúan del pago del 10 por 100 en las dehesas boyales los aprovechamientos gratuitos de pasto y bellota; comprendiéndose en esta exención, la lentigüina acebuchina y cualesquiera otros frutillos ó semillas silvestres, pero le abonarán los productos maderables, las cortezas, corchos, jugos, plantas industriales, la caza y otros que se utilicen en dichas fincas, y no serán expresamente dispensados del pago.

Tampoco se exigirá el 10 por 100 sobre el valor del pasto que aproveche el ganado de labor en los montes de los pueblos que, no teniendo declarada dehesa boyal, gravite sobre ellos esta servidumbre, siempre que la finca á que se contraiga haya adquirido ó adquiriera en adelante por decisión administrativa el carácter de dehesa destinada á dicha clase de ganado en orden al libre y gratuito disfrute de los pastos para el mismo; debiendo al efecto los Ayuntamientos de los pueblos en que esto suceda remitir á los Ingenieros Jefes de los distritos un estado en que se detalle el referido ganado para que sólo á él se exima del pago.

Art. 28. Los Ayuntamientos abonarán la cantidad á que ascienda el 10 por 100 del valor en tasación de los aprovechamientos gratuitos ó retribuidos que se concedan á los vecinos; quedando autorizadas dichas corporaciones para repartir proporcionalmente el citado arbitrio entre los usuarios ó partícipes. En los disfrutes subastados serán los rematantes los obligados á satisfacer directamente el 10 por 100 del líquido que corresponda percibir á los pueblos ó corporaciones.

Art. 29. No se expedirá por los Ingenieros Jefes de los distritos ninguna licencia para verificar aprovechamientos retribuidos ó gratuitos sin que previamente les presenten los interesados la carta de pago que acredite haberse ingresado en la Caja de la Administración económica el 1 por 100 del importe de los disfrutes.

Art. 30. También se deducirá el 10 por 100 para repoblación y mejora de las cantidades que se obtengan

de la venta de productos forestales, aprovechados fraudulentamente, de los incendios y de cualquier otro siniestro en montes públicos, dándole ingreso en la forma establecida.

Art. 31. Los créditos asignados al Ministerio de Fomento para los gastos de repoblación, mejora y fomento de los montes públicos se distribuirán entre los distritos por la Dirección general en proporción a la importancia de los proyectos aprobados y al desarrollo que a éstos puede darse mensualmente. Al efecto los Ingenieros Jefes remitirán a la Dirección antes del día 15 del presupuesto de las cantidades necesarias para el mes siguiente, expresando las que deberán librarse ó justificar cuando así lo exija la índole de las obligaciones, que hayan de satisfacerse.

Art. 32. Los pagos de estas obligaciones, la rendición de cuentas y su justificación se sujetarán a las prescripciones generales del orden económico y a las especiales que se dicten al efecto.

CAPÍTULO VII

Servidumbres.

Art. 33. Los ingenieros en el detenido estudio que hagan de las servidumbres que graviten sobre los montes, en cumplimiento del art. 7.º de la ley de 11 de Julio de 1877, producirán un plan en el que se expresen:

- 1.º Orden de las servidumbres.
- 2.º Sus condiciones legales.
- 3.º Títulos que determinen su existencia.
- 4.º Naturaleza de las servidumbres, si son continuas ó discontinuas.
- 5.º Si hay ó no abuso en el aprovechamiento de las mismas, y modo de corregirlo.
- Y 6.º Medios de redimirlas en el caso previsto por la ley de ser incompatibles con la existencia de los montes.

CAPÍTULO VIII

Art. 34. Los capataces de cultivos creados por el art. 8.º de la ley de 11 de Julio de 1877 ejecutarán los trabajos de repoblación y mejora con arreglo a la instrucción de 10 de Agosto de 1877 sobre la organización y servicio de estos funcionarios, y a las demás disposiciones que ulteriormente se dicten.

CAPÍTULO IX

Art. 35. Las Sociedades que se autorizan para el fomento, repoblación y mejora de los montes públicos.

ten a la autorización ofrecida en el art. 11 de la ley de 11 de Julio último de 1877 para emprender trabajos de fomento, repoblación y mejora de los montes públicos presentarán sus proposiciones y proyectos al Ministerio de Fomento, el cual oída la Junta consultiva del ramo y el Consejo del Estado en pleno y de acuerdo con el de Ministros concederá ó negará por Real decreto la autorización solicitada.

Art. 36. La proposición ha de estar firmada por el representante de una Sociedad legalmente constituida y que pruebe tener garantía suficiente para responder de la ejecución del proyecto, en el que se hará constar la clase de repoblación ó mejora que se intente, sitio en que ha de realizarse, su extensión, medios de llevarla a efecto, duración ó plazo de ejecución, presupuestos de gastos y todo lo demás que convenga tener presente para juzgar el proyecto, acompañando a propio tiempo los planos de los terrenos como a la sazón se encuentren, y como hayan de quedar los mismos con la mejora proyectada.

Art. 37. La protección ofrecida por el Estado y las responsabilidades que con este contraigan las Sociedades concesionarias se consignarán en las condiciones de la autorización.

Art. 38. Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas anteriormente que se opongan a este Reglamento.

Madrid 18 de Enero de 1878.—

Aprobado por S. M.—C. Toreno.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Habiendo desaparecido del pueblo de Morad, Agustín Pilo, vecino del mismo, cuyas señas se expresan á continuación, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan a su busca y captura, poniéndole á mi disposición caso de ser habido.

Zamora 23 de Febrero de 1878.

El Gobernador

Francisco del Villar y Bustos

Señas: a) Estatura de 1.65 metros, b) Ojos negros, c) Barba poca, d) Cara ancha, e) Color moreno, f) Pelo salado, g) Pupila del ojo izquierdo.

derecho, viste al estilo de Savago

SECCION DE FOMENTO

Montes.—Subasta

El día 29 de Marzo próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar bajo la presidencia del Sr. Alcalde de Fuentelapeña, en las Casas consistoriales de aquel pueblo y con asistencia de un empleado de montes ó individuo de la Guardia civil, la subasta de 100 chopos y álamos de los plantíos del referido pueblo, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Zamora 23 de Febrero de 1878.

El Gobernador

Francisco del Villar y Bustos.

Francisco del Villar y Bustos.

COMISION PROVINCIAL

DE ZAMORA.

Quintas.—Circular.

Por Real orden de 16 del actual publicada en el Boletín de 22 del mismo, determina el procedimiento que ha de seguirse para llamar y tallar á los mozos que resultaron cortos hasta un metro 500 milímetros de los sorteados en el replazo de 1877, y para darle

el debido cumplimiento, los señores Alcaldes, en cuanto reciban esta circular, dispondrán se forme una lista por orden de números de todos los mozos sorteados en 1877 que no llegaron á la talla de un metro 510 milímetros, ni bajaron de la de un metro 500 milímetros, ya sea ante los Ayuntamientos ya ante la Comision.

Con presencia de estas listas, los Ayuntamientos procederán á llamar dichos mozos, citándolos, así como á los inte-

resados que tengan números posteriores á los de aquellos, en la forma dispuesta en el artículo 72 de la ley de 30 de Enero de 1856 para el día 10 de Marzo próximo, y se practicará la medición de los mismos por talladores nombrados al efecto como previene el artículo 80 de la ley, consignándose en el acta la talla con que resulten.

De alcanzar la de un metro 540 milímetros fijada en el artículo 14 de la ley de 10 de Enero de 1877, se examinará si en el llamamiento celebrado el día 11 de Marzo de dicho año, alegaron, á prevención alguna de las excepciones del artículo 76 de la ley de 1856, y con relación á aquel día, se oirán y fallarán con sujecion á lo dispuesto en el art. 81.

De los acuerdos de los Ayuntamientos declarando á dichos mozos soldados, cortos de talla ó exceptuados por otro motivo, puede reclamarse ante la Comision por ellos mismos ó por los interesados en contra, y así se hará entender y se hará constar en el acta.

No se admitirá ninguna excepcion que hubiera nacido con posterioridad al 11 de Marzo del año último, sino solo las que existieran y se alegasen en aquel día.

Cuando un mozo sea declarado corto de talla, de las que van á revisarse, y no se reclame para ante la Comision, se les hará entender que continúan perteneciendo á la reserva, y sujetos á la obligacion que les impone el citado artículo 14 de la mencionada ley de 10 de Enero del año último, de presentarse á ser medidos en cada uno de los tres años restantes de responsabilidad.

De todo se estenderá la cor-

respondiente acta arreglada al modelo que a continuación se inserta, y con ella, las filiaciones de los mozos declarados soldados, o reclamados, y el estado de tallas, que se redactará conforme al modelo número dos, que también sigue a continuación, se formará un expediente llamado adicional

al general del reemplazo de 1877, con entera independencia del del año corriente, y se conservará en las Secretarías de los Ayuntamientos hasta la entrega general de quintos del actual llamamiento.

Zamora 23 de Febrero de 1878.

—El Vicepresidente, Alonso Felipe Santiago.—P. A. D. L. C., Santiago Neches, Secretario.

Número 4. Cor- to sin reclama- cion.

Ceferino Fresno Cadierno, hijo de Antonio y de María, que fué declarado corto en el reemplazo de 1877, ante la Comisión con un metro 528 milímetros. Medido ahora de nuevo resultó tener un metro 534 milímetros y siendo esta talla menor que la que exige la ley de 10 de Enero del año último para el servicio activo, el Ayuntamiento, oído el Síndico, lo declaró corto de talla, y no habiéndose interpuesto reclamación contra este acuerdo, queda el mozo en la misma situación que antes tenía, adscrito a la reserva con licencia ilimitada.

Número 6. sol- dado reclama- do.

Vicente Calabozo Santamaría, hijo de Inocencio y de Felisa, fué declarado corto de talla en el reemplazo anterior ante el Ayuntamiento con un metro 532 milímetros, y por la medición practicada en este acto, alcanzó la de un metro 542 milímetros. Había alegado a prevención el día 11 de Marzo de 1877 ser hijo único de padre pobre impedido para trabajar. Reconocido en este acto el padre, el facultativo lo consideró apto, porque el defecto alegado de padecer una hernia, no le imposibilita para ejercer su oficio de sastre faltando con esto una de las circunstancias para el goce de la excepción, el Ayuntamiento, oído el Síndico lo declaró soldado para el ejército activo. El padre del mozo reclamó de la talla y de lo resuelto sobre su excepción ante la Comisión provincial.

Número 7. cor- to reclamado.

Eusebio Estévez Prada, que no llegó a la talla en el reemplazo a que pertenece porque solo tuvo un metro 530 milímetros, fué medido en este acto y resultó tener un metro 536 milímetros, por lo cual el Ayuntamiento, con audiencia del Síndico, lo declaró corto y sujeto a continuar en la misma situación de licencia ilimitada en la reserva. El número 10 Estanislao Escarda Figueras, lo reclamó para que fuera medido ante la Comisión

Y no habiendo mas tallas que revisar de las que determina el art. 14 de la ley de 10 de Enero de 1877 y Real orden de 16 de Febrero último, el Sr. Presidente dió por concluido el acto que firma el mismo con los Sres. Concejales y yo el Secretario de que certifico,

NUMERO 1.

Modelo del acta del llamamiento de los mozos cortos de talla del reemplazo de 1877.

Ayuntamiento de Zamora

En el pueblo de Zamora, a 10 de Marzo de 1878, reunido el Ayuntamiento compuesto de los Sres. D. N. N. Alcalde presidente y D. N. N., N. N., N. N., Regidores, con asistencia de los talladores D. N. N. y D. N. N. el señor Presidente advirtió a todos los presentes que según se había anunciado por medio de edictos y citación personal hecha en la forma prevenida en el artículo 72 de la ley de 30 de Enero de 1856, la sesión de este día tenía por objeto revisar las tallas de los mozos que constan de la relación que se pone de manifiesto, declarados cortos desde un metro 539 milímetros hasta un metro 500 milímetros, ya sea ante el Ayuntamiento ya ante la Comisión en el reemplazo de 1877, pertenecientes al sorteo del mismo año, cumpliendo lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 10 de Enero de dicho año y Real orden de 16 de febrero del presente, de que se dió lectura, y si alguno alcanzase la talla legal, se le oiran las excepciones que hubieran alegado a prevención el 11 de Marzo del año último. Hecha esta advertencia se procedió al llamamiento en la siguiente forma:

Reemplazo de 1877.

NUMERO 2.

MODELO DE LA RELACION DE TALLAS.

Relación de las tallas que han obtenido los mozos del sorteo de 1877 en la revisión practicada en virtud de lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 10 de Enero de dicho año con expresión de sus nombres, fecha del nacimiento, excepciones que constaban alegadas en tiempo y resolución del Ayuntamiento.

NOMBRES	TALLA.		FECHA DE SU NACIMIENTO.		Excepcion propuesta.	RESOLUCION.
	Números.	Metros. Milímetros.	Dia.	Mes. Año		
Ceferino Fresno Cadierno	4-1. ^a	534	15	Agosto	1857	Corto
Vicente Calabozo Santamaría	6-1. ^a	542	20	Setiembre	1857	Soldado, Reclama- do
Eusebio Estévez Prada	7-1. ^a	536	18	Enero	1857	Corto reclamado

JUNTA PROVINCIAL INSTRUCCION PUBLICA

En el Boletín oficial del día 13 de los corrientes se halla inserto el Real decreto de 21 de Enero último, por virtud del cual S. M. el Rey (Q. D. G.) con objeto de solemnizar su regío enlace, se ha servido conceder diferentes gracias y señaladas distinciones a los alumnos de los Establecimientos públicos de enseñanza que por su aplicación se hagan dignos de ellas, y a fin de que los laudables deseos de nuestro magnánimo Soberano, que no son otros que estimular a la juventud estudiosa y premiar el verdadero mérito, sean cumplidos en lo relativo a la 1.ª enseñanza, esta Corporación ha acordado dictar las medidas siguientes:

- 1.ª En los días doce al catorce del próximo mes de Marzo se celebrarán exámenes en todas las escuelas públicas de niños y niñas de la provincia, cuidando los Presidentes de las Juntas locales del ramo de anunciarlos al vecindario con la debida oportunidad y preparar lo necesario para que se verifiquen con la mayor solemnidad posible.
- 2.ª Presidirán dichos actos las Juntas locales del ramo ó las personas que delegaren cuando las escuelas fueren más de una.
- 3.ª Para el buen orden en la celebración de los exámenes, los Maestros y Maestras presentarán al Tribunal los programas de las diferentes asignaturas.

- 4.ª Las Juntas ó sus delegados irán tomando nota según vayan verificándose los ejercicios, para que después de concluidos estos puedan aquellas, oyendo el ilustrado parecer de los Maestros, formar en cada escuela dos listas iguales de los alumnos examinados, haciendo figurar en primer término y por orden de mayor a menor mérito los niños sobresalientes, teniendo en cuenta para ello la edad y tiempo de asistencia a la escuela.
- 5.ª Dentro de los tres días siguientes al en que se celebren los exámenes, remitirán las Juntas locales al señor Gobernador una de las dos listas de que habla la regla anterior y otra de los niños asistentes a cada escuela, para que en vista de una y otra se haga la distribución de un

diploma por cada 20 niños, y se publiquen los nombres de los agraciados en el Boletín oficial como previene el art. 4.º del referido Real decreto. Lo que se publica en el Boletín oficial para su exacto cumplimiento a cuyo fin se encarga a los Alcaldes den conocimiento de ello a las Juntas locales del ramo y a los Maestros y Maestras de su distrito municipal.

Zamora 24 de Febrero de 1878.
El Gobernador presidente, FRANCISCO DEL VILLAR Y BUSTOS.—Dionisio Casas y Criado, Secretario.